---En la ciudad de Trelew, a los 23 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., C. L. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 48 – Año 2023 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado el 19/04/2023. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

---I. En fecha 11/10/2022 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por C. L. L. en contra de P. A. S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $ 766.592,20 con más los intereses tasa activa Banco de la Nación Argentina desde el 21/05/2019 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

---II.- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 867416, el que no fue contestado por la contraria.

--- III. Al fundar el recurso, la recurrente plantea tres agravios que individualiza con los siguientes títulos: 1) Incorrecta determinación de la base indemnizatoria. Grave afectación del derecho de defensa en juicio. Solicita producción de prueba pericial contable y confesional; 2) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscrito con el empleador; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden en que fueron expuestas.

--- III. a.- Incorrecta determinación de la base indemnizatoria.

--- La demandada cuestiona el monto de la indemnización determinado en la sentencia recurrida, señalando que la Comisión Médica N° 36 estableció que el actor padece una incapacidad del 7,80% de la TO y que percibió la suma de $ 833.759, considerando que dicho extremo no se encuentra controvertido.

---Expresa que el juez de primera instancia omitió computar dicho pago y que la negativa del sentenciante de producir la prueba solicitada, implica una grave afectación a los derechos de defensa en juicio y de propiedad amparados por la Constitución Nacional.

--- En base a lo expresado considera que su parte dio cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo conforme lo prescripto por la LRT, generando una decisión arbitraria contraria a derecho, al pretender que se abone dos veces por un pago ya efectuado.

--- Luego cuestiona que el juez de primera instancia no ordenara la producción de la prueba pericial contable, la cual considera fundamental a los fines de resolver los hechos controvertidos en el presente proceso.

--- Finalmente, se agravia de la base indemnizatoria determinada en la sentencia recurrida, indicando que computa el porcentual de incapacidad ya abonado de plena conformidad por el actor en sede administrativa, lo cual considera arbitrario por afectar el derecho de propiedad.

--- En este sentido, sostiene que dicha base debe ser establecida sobre la prestación no abonada, es decir, un 5,62% de ILPPD. Insiste al señalar que el criterio del juez vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado, por cuanto computa a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido en forma previa a la traba de la litis.

--- Frente al primero de dichos planteos, cabe señalar (i) que la aseguradora en oportunidad de contestar la demanda (ver fs. 20/20vta) denunció que abonó al actor la suma de $ 833.759 correspondiente a un 7,80% de incapacidad determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 36 en el marco del Expte. Nro. 125778/20; (ii) que el actor, al contestar el traslado conferido a fs. 36, no efectuó ninguna manifestación en relación al pago invocado; (iii) que en la sentencia de primera instancia el juez consideró que no se acreditó el abono de dicha suma, motivo por el cual no la tuvo en cuenta el para calcular el monto de la prestación dineraria; (iv) que luego de la presentación de los agravios ambas partes manifestaron por escritos ID 868248 868083 (fs. 77 y 78, respectivamente) que el Sr. C. L. L. percibió el día 09/04/2021 la suma de $ 833.759 correspondiente a una incapacidad del 7,80% de ILPPD determinada por la Comisión Médica N° 36; (v) que el Sr. C. L. L. compareció personalmente ante esta alzada y ratificó lo manifestado por su letrado apoderado, en cuanto a que percibió las suma de $ 833.759 (fs. 91).

--- De lo expuesto se advierte que el actor efectivamente percibió las sumas denunciadas por la ART, como consecuencia de la intervención de la Comisión Médica N° 36. Ante esta situación, y pese a que no hizo mención de este hecho en la etapa procesal oportuna,

no cabe duda alguna que dicho pago debe ser descontado de la indemnización adeudada al trabajador.

--- Siendo ello así, resta determinar de qué manera se debe imputar y descontar la suma abonada frente a la mayor incapacidad reconocida en autos. Sobre la cuestión, la demandada sostiene que la indemnización se debe calcular teniendo en cuenta la diferencia de incapacidad entre la determinada en sede administrativa y la fijada en la pericia médica de autos.

--- El planteo es incorrecto, ya que el pago efectuado en sede administrativa por un importe inferior a la indemnización adeudada debe ser considerado un pago a cuenta de ésta. Al respecto, es oportuno recordar que conforme el art. 865 del Código Civil y Comercial, el pago es el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación y éste debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867, 868 y 869 CCyC).

---Por tal razón, si el actor al momento del pago realizado, por tener una incapacidad superior a la computada, era acreedor de una suma mayor a la abonada, pese a no haber realizado ninguna reserva, el pago efectuado debe considerarse parcial y a cuenta (art. 260 LCT).

---Siendo ello así, como se dejó sentado en anteriores pronunciamientos de esta Sala (SDL Nros. 12/21; 25/20; 71/19; 18/22 entre muchas otras más), a la suma que debía percibir el actor se deben adicionar intereses desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago parcial y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC). Si luego de ello, quedare un saldo pendiente de pago, se deben adicionarse nuevos intereses a la tasa fijada, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago con capitalización.

---Por lo expresado, propongo al acuerdo hacer lugar en forma parcial al agravio, ordenándose descontar el pago administrativo denunciado por la A. demandada por la suma de $ 833.759, conforme pautas establecidas en el párrafo anterior.

--- III. b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación con el empleador.

--- En su segundo agravio, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha Ley por no haberse computado los topes salariales existentes en el derecho previsional.

--- El planteo es inamisible y no puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, dado que en su articulación la A. demandada se desentiende del régimen normativo aplicable al caso y sobre el cual no hubo cuestionamiento alguno. En efecto, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral (21/05/2019), el cálculo del IBM para determinar la prestación dineraria adeudada se realizó conforme art. 12 LRT (texto ley 27.348) y dicha norma, que no contiene remisión alguna al salario previsional para el cálculo del IBM, precisa que el salario se debe considerar en los términos del art. 1 de la Convención N° 95 OIT.

--- Por lo apuntado y al estar sustentado el planteo un régimen normativo distinto del aplicable al caso, corresponde declarar desierto el agravio en tratamiento por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

--- II. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--- Finalmente, la recurrente con cita del art. 4° de la ley 26.773 cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, sosteniendo que su parte nunca incurrió en mora y que el trabajador llevó adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional percibiendo las sumas allí establecidas. Luego señala que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienza a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

--- Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero y dicha normativa, sin perjuicio de los establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

--- Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de

la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

--- En mi criterio, como señalé en las SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

--- Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

--- De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades. ----

--- No obstante ser procedente la capitalización de intereses, los intereses devengados desde el accidente hasta que se efectivizó el pago parcial efectuado por la ART no deben ser capitalizados a menos que quede un remante de intereses que no pueda considerarse cancelado. Ello es así, dado que -como indique en párrafos precedentes- el pago parcial en cuestión debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento.

---Por todo lo expuesto, con la salvedad indicada, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse.

--- III) Por lo hasta aquí expresado, postulo revocar de manera parcial la sentencia recurrida, disponiendo que al importe de condena se deben adicionar los intereses fijados en la sentencia recurrida desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago parcial por la suma de $ 833.759 y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC). Si luego de ello, quedare un saldo pendiente de pago, se deben adicionarse nuevos intereses a la tasa fijada, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago con capitalización.

--- En relación a las costas, considero que se deben imponer en un 70% a la demandada y el 30% al actor, considerado que se hace lugar parcialmente a un agravio y que el mismo prospera por no haber reconocido el accionante en la etapa procesal oportuna, que percibió un pago de la demandada.

--- Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4)

--- A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad que debe procurarse en los pronunciamientos judiciales. Iré, entonces, de lleno al asunto, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.

--- II. a) Incorrecta determinación de la base indemnizatoria.

--- La aseguradora cuestiona la falta de reconocimiento del pago efectuado en sede administrativa, señalando que no resultaba un extremo controvertido que abonó la suma denunciada.

--- Agrega que jamás estuvo en mora y que resulta improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción. Como corolario, expresa que la base indemnizatoria no es otra que la diferencia de incapacidad física determinada conforme la pericia médica practicada, es decir, un 5,62% de ILPPD.

--- Para resolver, es preciso reseñar que de las constancias de la causa resulta que el actor demandó las prestaciones dinerarias correspondientes al accidente laboral padecido el 21/05/19, estimando una incapacidad del 40% y una indemnización de $ 4.502.771,54.

--- La aseguradora al contestar demanda denunció que abonó al actor la suma de $ 833.759 como consecuencia de la incapacidad determinada por la Comisión Médica N° 36 de Trelew (7,80% de ILPPD) en el marco del expediente Nro. 125778/20. De tal modo, expuso que dio cumplimiento a las obligaciones legales a su cargo.

--- El actor, al contestar el traslado respectivo, no se expidió sobre dicho pago.

--- En la sentencia de primera instancia se consideró que el pago denunciado no se hallaba acreditado, por lo cual se resolvió no tener en cuenta dicha suma en la determinación del monto de la indemnización adeudada.

--- Con posterioridad, hallándose ya la causa en la instancia de apelación, mediante sendos escritos digitales de fecha 31/10/2022, identificados como ID 868248 y 868083 (hojas 77 y 78), ambas partes manifestaron que P. A. SA abonó al actor en fecha 09/04/2021 la suma de $ 833.759 en virtud de la incapacidad determinada por la Comisión Médica N° 36 (7,80% de ILPPD), según Expte. 125778/20. Asimismo el actor ratificó personalmente ante este Tribunal la manifestación efectuada por su letrado apoderado a través del escrito digital (ID 868248), reconociendo haber percibido la suma indicada.

--- Frente al reconocimiento del actor, es claro que el pago realizado en sede administrativa debe ser reconocido en esta instancia y descontado de la indemnización resultante de la condena.

--- A tal fin es preciso determinar de qué manera se debe computar el mismo. Sobre este tópico expresé con anterioridad que los pagos insuficientes efectuados en sede administrativa deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas y que los intereses se calculan desde la fecha del evento dañoso (SDL Nros. 05/2019, 12/2021, 18/2021; 18/2022 y más recientemente Nro. 3/2023, entre otras), motivo por el cual el caso merecerá idéntica solución, ello en base al juego armónico de lo dispuesto en los arts. 865, 867, 869, 899 y 900 del CCyCN y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y del art. 903 CCyCN.

--- En base a lo expuesto, el cálculo de las sumas adeudadas por la aseguradora se debe efectuar de la siguiente de manera: al importe de condena establecido en la sentencia como consecuencia de la incapacidad reconocida al trabajador, se deberán adicionar los intereses desde la fecha del accidente hasta el momento del pago administrativo, el cual será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer término a intereses y en lo que exceda, al capital. Finalmente, al saldo de capital insoluto se le deben adicionar los intereses hasta el efectivo pago.

--- Por lo expresado, concuerdo con el colega pre votante en cuanto postula hacer lugar en forma parcial al agravio en tratamiento, reconociendo la suma de $ 833.759 abonada por la aseguradora, imputándose de acuerdo a lo dispuesto precedentemente.

--- II. b) <u>Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>.

--- En el presente agravio la recurrente sostiene que su parte fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo la ecuación

económica financiera del contrato de seguro. Indica que dicha lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar de conformidad a la ley vigente y la suma de condena por la aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la consideración de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

--- Al respecto, es preciso señalar que, atendiendo a la fecha del accidente (21/05/19), la norma aplicable al caso para calcular el valor del IBM es el art. 12 LRT, texto según ley 27.348.

---De tal manera, el agravio en tratamiento carece de sustento impugnativo concreto, ya que se fundamenta en el texto del art. 12 de la LRT, anterior a la modificación dispuesta por la ley 27.348.

---En efecto, la referencia a la aplicación de los topes salariales no tiene ninguna incidencia en este juicio, por no hallarse contemplado en la nueva legislación. Tampoco correspondía efectuar declaración de invalidez alguna, ya que el cálculo del IBM se efectuó por aplicación de la norma vigente. Por lo mismo, resulta inatendible el planteo referido a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

---Por lo expresado, considero que el agravio en tratamiento se encuentra desierto, por insuficiencia técnica, en tanto no se condice con las concretas circunstancias y la decisión adoptada en la causa (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1).

--- II. c) <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.</u>

--- Finalmente, la aseguradora demandada cuestiona tanto la fecha de la mora como la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo de grado desde la fecha de notificación de la demanda. Con cita del art. 4 de la ley 26.773 entiende que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por ello, considera que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

--- Con relación a la mora en el pago de las prestaciones sistémicas me he referido en reiteradas oportunidades (SDL de esta Sala N° 44/2021, 36/2020, 25/2020, 54/2019, 48/2019, 45/2019, 42/2019, 39/2019, 29/2019, 19/2019, 16/2019, entre otras), dejando en claro en dichos precedentes que el cómputo de intereses en el marco del juicio sistémico debe efectuarse desde el evento dañoso.

--- Ello quedó definitivamente esclarecido con la sanción de la ley 26.773 (B. O 26/10/2012), que en que en su art. 2, párrafo tercero, establece: “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y

alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

--- Como explica la doctrina: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).

--- Respecto a la capitalización, como lo he venido sosteniendo reiteradamente ante planteos análogos, el agravio no merece acogida favorable, por cuanto mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde a una de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente.

--- Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala "B", SDL 86/18, entre otras).

--- Conforme lo hemos venido sosteniendo en esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. "b" del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

--- No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Se debe tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

--- Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, SDL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

--- Por último, conforme expuse al tratar el primer agravio, cabe aclarar que las sumas abonadas por la demandada deben ser descontadas primero sobre los intereses que se devengaron hasta la fecha del pago parcial y, solo en caso de existir un remanente, al capital adeudado. Por lo tanto no corresponde capitalizar aquellos intereses toda vez que– en definitiva– han dejado de formar parte de la obligación que se reclama judicialmente por haber sido imputados al pago efectuado. Ello, claro está, siempre que el pago parcial alcance la totalidad de los intereses debidos desde el accidente hasta la fecha del pago parcial pues, de lo contrario, los que excedan sí se deberían capitalizar a la fecha de la notificación de la demanda.

--- Por lo expresado, propongo también rechazar el agravio en tratamiento.

--- III. Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo con el doctor Peral en cuanto plantea revocar parcialmente la sentencia de grado a fin de reconocer el pago efectuado en sede administrativa por la demandada y que el monto de condena se deberá calcular en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los parámetros señalados en el considerando respectivo, con más los intereses fijados y la capitalización dispuesta en primera instancia.

--- Acuerdo también en la distribución de costas propuesta en el primer voto, imponiéndolas en un 70% a la demandada y un 30% al actor, considerando que se hace lugar en forma parcial a un agravio de la aseguradora y ello ocurre en razón del reconocimiento efectuado en esta instancia (art. 57 de la Ley XIV nro. 1).

--- Finalmente, respecto a los honorarios profesionales por las labores en la alzada, deben regularse en la suma propuesta por el Magistrado antes sufragante, los que resultan acordes

a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4)

--- Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---En vista del acuerdo arribado corresponde:

---I.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, disponiendo que al importe de condena se deben adicionar los intereses fijados en la sentencia recurrida desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago parcial abonado al actor por la suma de $ 833.759 y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC). Si luego de ello, quedare un saldo pendiente de pago, se deben adicionarse nuevos intereses a la tasa fijada, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago, con capitalización.

---II.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y el 30% restante al actor.

---III.- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

--- IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno al momento de efectuarse el sorteo (Art. 9º del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh y Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 23 de mayo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, disponiendo que al importe de condena se deben adicionar los intereses fijados en la sentencia recurrida desde la fecha del evento dañoso, en el caso desde la fecha del accidente de trabajo, hasta la fecha del pago

parcial abonado al actor por la suma de $ 833.759 y éste debe descontarse primero de los intereses devengados hasta ese momento y el remanente del capital (conf. art. 903 CCyC). Si luego de ello, quedare un saldo pendiente de pago, se deben adicionarse nuevos intereses a la tasa fijada, desde el día siguiente del pago parcial hasta el efectivo pago, con capitalización.

---IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y el 30% restante al actor.

---REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL N° ____31____ DE 2023 – SDL. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA